

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO  
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 28 de mayo de 2026.-

VISTO:

El Expediente N° 4545/26 caratulado "CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO SI PRESENTACIÓN REF: DECRETO N° 175/25 "NUEVO REGIMEN DE CONTRATACIONES".-

Y CONSIDERANDO:

Que el mismo se inicia con la Actuación Electrónica E19-2025-179-Ae remitida a esta Fiscalía por Contaduría General de la Provincia, "...a los fines de su conocimiento e intervención en atención a la temática desarrollada en el proyecto de decreto adjunto, normativas que hacen a su competencia y los alcances de la misma en cuanto al objeto de lo proyectado..." (fs. 1/13).

Que dicha actuación electrónica fue originada en Contaduría General de la Provincia, la que en ejercicio de los deberes y facultades conferidos por el art. 175 Constitución Provincial; por la Ley Nro. 711-F y por la Ley Nro. 1092-A, informó al Ministro de Hacienda y Finanzas que luego del análisis de los antecedentes relacionados al Decreto N° 175/25 "Régimen de Contrataciones" se detectó que el Decreto no contempla dentro de las excepciones el presupuesto legal que estaba incluido en el punto 6.2, k) del Decreto N° 3566/77 y que sucede algo similar al incluir en el Artículo 19 del Decreto 175/25 "Régimen de Contrataciones" a los integrantes de los directorios de empresas u órganos de administración.

Que en su intervención el Secretario General del Ministerio de Hacienda y Finanzas, coincide con la opinión vertida por el Sr. Contador General, remitiendo para consideración anteproyecto de Decreto con las modificaciones sugeridas, mediante el cual se incorporaría el inciso e) al Artículo 18 y se modificaría el inciso d) del artículo 19° del Anexo al Decreto N° 175/25. Tomando conocimiento de ello el Ministro de Hacienda y Finanzas lo remite para conocimiento e intervención de la subsecretaría de Modernización.

A su turno, el Secretario de Modernización consideró la incorporación de las adecuaciones, con algunas salvedades: la sugerencia de incorporar lo previsto en el art. 6.2 inc. k del Decreto 3566/77 en un artículo dentro del capítulo 11 del Decreto 175/25 y la recomendación de producir la modificación del Decreto en una fecha más próxima a su entrada en vigencia.

Que en virtud de lo expuesto se dispuso la apertura de las presentes actuaciones a los efectos solicitados por la Contaduría General de la Provincia, en el marco de las competencias asignadas a la FIA por las Leyes Nro. 616-A, Nro. 1128-A y Nro. 1341-A; atento a que tal como lo refiere el

## ES COPIA

organismo remitente, la reforma propuesta resulta de interés para esta Fiscalla.

Sin perjuicio de lo cual debe destacarse que la presente constituye una opinión de esta Fiscalla emitida en ejercicio de la actividad consultiva, sin efecto vinculante, efectuada a partir del requerimiento expreso de la Contaduría General de la Provincia. Correspondiéndole a dicho organismo, en definitiva, expedirse sobre la cuestión planteada atento a tener a su cargo el Registro de Proveedores y habiendo sido designada como "Órgano Asesor del Sistema de Contrataciones" conforme art. 11 del Dto. 175/25.

Que previo a emitir opinión resulta de interés recordar la normativa vigente en la materia y vinculada a la cuestión traída a consulta.

Que la Constitución Provincial establece en la segunda parte del art. 67 *"Los empleados y funcionarios del Estado y sus parientes consanguíneos y afines hasta el segundo grado no podrán intervenir como oferentes, apoderados de los mismos o intermediarios, en las contrataciones a que se refiere este artículo, sin perjuicio de las nulidades y responsabilidades penales. La infracción a esta norma determinará sanciones expulsivas"*.

Que el Decreto N° 3566/77, establece en el art. 6.2 *"Con carácter de excepción, sin el requisito de inscripción en el registro de proveedores serán admitidas las ofertas formuladas por: k) Servicios profesionales y trabajos especializados prestados o ejecutados en forma personal por el régimen de locación de obra, cuando el locador o prestador de los mismos no se halle organizado en forma de empresa."*

*Para las contrataciones amparadas en esta excepción no regirán las disposiciones del inciso d) del punto 4.4 de éste régimen, siempre que sean celebrados por jurisdicciones administrativas diferentes, salvo el caso del personal docente, que podrá actuar como locador o prestador dentro de su misma jurisdicción administrativa, según la normativa legal aplicable al mismo"; y en el art. 4.4 inc. d: "No podrán inscribirse en el registro de proveedores del estado: d) Los empleados y funcionarios en actividad que desempeñen cargos a sueldo de la administración pública provincial, los familiares de estos hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o afinidad y las firmas cuyo directorio y órgano de administración equivalente este integrado por mismos".*

Que el Decreto N° 175/25, que aún no ha entrado en vigencia, establece en el art. 19 inc. d: *"Exclusiones. No podrán inscribirse en el Registro de Proveedores del Estado: d) Los agentes del Estado, sus familiares hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad y/o afinidad, así como las empresas cuyo Directorio u Órgano de Administración equivalente esté integrado por los mismos"*.

Que la normativa en análisis tiene por objeto establecer un

## ES COPIA

régimen claro y transparente aplicable a los proveedores y/o oferentes que deseen vincularse contractualmente con el Estado.

Ahora bien, resulta oportuno reseñar la normativa aplicable a los agentes y funcionarios públicos, como ser la Ley Nro. 1341-A de la cual esta Fiscalía es Autoridad de Aplicación, que expresa en el "Artículo 1º: *La presente ley de Ética y Transparencia en la Función Pública, se dicta conforme con lo normado por el artículo 11 de la Constitución Provincial 1957-1994 y tiene por objetivos establecer las normas y pautas que rijan el desempeño de la función pública, en cumplimiento de los siguientes principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades: a)(...) g) Abstenerse de intervenir en aquellas actividades, que puedan generar un conflicto de intereses con la función que desempeña o que constituyan causas de perjuicios para el Estado. (...) i) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre en algunas de las causales de excusación previstas en las normativas vigentes.*"

Seguidamente en el Art. 5 establece que: "Los principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades, establecidos en los artículos 1º y 2º de la presente, deberán ser observados por todas las personas, que ejerzan una función pública, como requisito de permanencia en el cargo. La inobservancia de los mismos, será causal de sanción o remoción por los procedimientos administrativos establecidos en el régimen propio de sus funciones..."

A su turno, la Ley Nro. 1128-A que establece el Régimen de Incompatibilidades, prevé en el art. 5º "Los funcionarios y empleados de la Administración Pública no podrán formar parte del Directorio o comisiones directivas de empresas que tengan relación contractual con el Gobierno de la Provincia o municipalidades, excepto las asociaciones sin fines de lucro que reciban subsidios o subvenciones".

Que la normativa reseñada fue sancionada para promover la transparencia en el ejercicio de la función pública, con el fin de garantizar una buena administración y evitar que los agentes y funcionarios públicos incurran en conflicto de intereses, incompatibilidades y negociaciones incompatibles en la función pública.

Que en este sentido, resulta importante señalar el alcance de algunos de los conceptos vinculados a la cuestión traída a consulta, a fin de evitar confusiones en la interpretación.

Así, resulta de trascendencia distinguir entre los términos "conflictos de intereses", "incompatibilidades" y "negociaciones incompatibles con la función pública".

La primera situación se da "...cuando el interés personal de

## ES COPIA

quien ejerce una función pública colisiona con los deberes y obligaciones del cargo que desempeña..." (L. Terry Cooper, *The Responsible Administrator*, Kennicat Press Corporation, 1982, p. 86). Implica la confrontación entre el deber público y los intereses privados del funcionario. La finalidad en la regulación normativa como la prevista en el Inc. g) art. 1 Ley N° 1341-A, busca preservar la equidad y la imparcialidad del funcionario evitando que su interés personal o privado genere o pueda generar una colisión con los intereses públicos que debe velar.

Ahora bien, la incompatibilidad se da cuando "...el funcionario se desempeña o es designado en forma simultánea en más de un cargo o empleo público remunerado en la Administración Nacional, Provincial o Municipal" (Nattero & otros, 2009, "Conflictos de intereses: disyuntivas entre lo público y lo privado y prevención de la corrupción, p. 25). En este sentido el Art. 1 de la Ley N° 1128-A prevé la prohibición de acumular más de un empleo o función a sueldo ya sea nacional, provincial o municipal, esta regulación "tiene por objeto la protección de la integridad psicofísica del funcionario público, la ordenación del mercado de trabajo, el fortalecimiento de la eficacia de la labor administrativa, el establecimiento de un medio jurídico para evitar abusos en la distribución de cargos públicos..." (Máximo Zin, *Incompatibilidades de Funcionarios y Empleados Públicos*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 14).

Por último, las "negociaciones incompatibles" están previstas en el Art. 265 del Código Penal Argentino, que establece como acción típica "...el funcionario público que, directamente, o por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo". Señala la Doctrina que el bien jurídico protegido por el delito es el fiel y debido desempeño de las funciones de la Administración pública en sentido amplio, de manera tal que la actuación de los órganos sea imparcial, el tipo penal no requiere un perjuicio económico para el Estado ni tampoco el lucro personal del autor (Ricardo Angel Basílico Guillermo Todarello, *Negociaciones Incompatibles con la Función Pública*, Editorial Astrea, 2016, p. 43). A tales fines la Ley N° 1341-A prevé deberes éticos en los incs. a), b), g), i) del Art. 1.

A raíz de lo expuesto, la cuestión traída a consulta se encuentra vinculada especialmente al primer y tercer concepto, en tanto el art. 19 del Decreto N° 175/25 establece una prohibición para inscribirse en el Registro de Proveedores del Estado, que recae sobre agentes del estado y sus familiares hasta el segundo grado, y las empresas cuyo directorio u órgano de administración éstos integren. Lo cual importa en definitiva una inhabilidad para contratar con la administración pública, y se orienta justamente a evitar posibles

## ES COPIA

conflictos de intereses y negociaciones incompatibles, preservando la equidad y la imparcialidad. Por lo que con la introducción de lo previsto en el punto 6.2 del Decreto N° 3566/77 al nuevo decreto, se busca incorporar una excepción a dicha inhabilidad.

En este orden, el suscripto se encuentra en un todo de acuerdo con las razones vertidas por la Contador General y por el Secretario General del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia, respecto a la necesidad de incorporar al Decreto N° 175/25, mediante su modificación, la excepción del presupuesto legal que estaba incluido en el punto 6.2. k) del Decreto 3566/77.

En tal sentido, aplicando dicho artículo se ha expedido esta Fiscalía, como menciona la Contaduría General de la Provincia, a través de los Dictámenes N° 2708/23 y 2722/23, dictados en el marco del Expte. N° 3875/21 caratulado "CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. FIMIANI EDUARDO MARTIN - (I.P.A.P. - PROVEEDOR DEL ESTADO)", en el que dijo "...esta FIA procederá a establecer que la Contaduría General de la Provincia, en el marco de su competencia se encuentra facultada para velar por el fiel cumplimiento del Decreto 3566/77 Punto 4.4 inc. D, y el Art. 6.2 inc. K., en cuanto a que solo se podrá ser proveedor en cuestiones profesionales, técnicos, especializados, de forma personal no como empresa, y siempre que no lo sea con su propia jurisdicción a la cual pertenece el agente...".

Así también, en el Dictamen N° 245/26 dictado en el Expte. N° 4533/26 caratulado "GAUNA NORA -PTE. DEL CONCEJO DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA S/ PRESENTACION REF: LEY DE ETICA PÚBLICA Y TRANSPARENCIA EN LA FUNCION PÚBLICA", a través del cual se dispuso "I) HACER SABER, que resulta viable jurídicamente la celebración de un contrato de locación de un Inmueble con la Provincia del Chaco, en calidad de Administradora Judicial, heredera de la sucesión - propietaria del bien inmobiliario, objeto de contratación y Presidente del Concejo de Presidencia Roque Sáenz Peña, en razón de llevarse a cabo por jurisdicciones administrativas diferentes, conforme Art. 6° Inc. K) "in fine" Decreto 3566/77 Régimen de Contrataciones de la Provincia del Chaco".

Que por lo expuesto se adhiere a la propuesta de incorporar la excepción prevista en el apartado 6.2 del Decreto N° 3566/77 al art. 18 del Decreto N° 175/25, que establece las excepciones bajo las que se admitirá la inscripción en el Registro de Proveedores.

En lo que respecta a la opinión vertida por el Subsecretario de Modernización del Estado sobre la incorporación "...de un artículo dentro del

## ES COPIA

*capítulo 11: De las propuestas de ofertas, en el cual se establezca con carácter de excepción, los supuestos en los cuales se puedan formular ofertas sin cumplimentar el requisito de inscripción en el registro de proveedores e incluir aquí: "Servicios profesionales y trabajos..." tal lo mencionado en el inciso k) del 6.2 entre otras excepciones que sean pertinentes", se considera que resulta más adecuada la incorporación de la excepción en cuestión al art. 18 admitiendo la inscripción en el Registro de Proveedores, sin los requisitos formales exigidos en el art. 17, como propone la Contaduría General de la Provincia.*

Teniendo en cuenta que el Decreto 3566/77, mediante el art. 6.2.k. admitía excepcionalmente las ofertas sin la inscripción en el registro en el supuesto bajo análisis. En cambio, mediante el anteproyecto de reforma al Decreto N° 175/25 se propone admitir la inscripción al registro de manera excepcional en tales casos, habilitando con su inscripción en el registro la presentación de ofertas conforme lo establece el art. 42.

Esta diferencia resulta trascendente dada la importancia de que, en todos los casos, excepcionales o no, los proveedores se encuentren debidamente registrados, con legajo completo en el que conste la documentación respaldatoria y antecedentes; a fin de, por ejemplo, la aplicación y debido registro de sanciones.

La inscripción en un registro centralizado de proveedores constituye una buena práctica de prevención de la corrupción, en tanto permite conocer los antecedentes de los proveedores, requerir se declare con respecto a las inhabilidades para contratar y dejar registro de su comportamiento en el cumplimiento de contrataciones pasadas.

Que sin perjuicio de la adhesión a la propuesta del anteproyecto de incorporar el inc. e al art. 18 del Decreto N° 175/25, con la excepción que estaba prevista en el apartado 6.2 del Decreto N° 3566/77, que refería en el texto original particularmente a "Servicios profesionales y trabajos especializados prestados o ejecutados en forma personal..."; esta FIA estima oportuno poner a consideración de la autoridad con competencia en la materia, la posibilidad de incorporar a la excepción la "provisión de bienes específicos, determinados y/o exclusivos". Ello, para el caso de que la administración requiera bienes que por sus especiales características, no teniendo sustitutos adecuados en el mercado, sólo puedan ser provistos por alguna de las personas inhabilitadas para inscribirse en el registro de proveedores, conforme el art. 19 inc. d, siempre y cuando concurren el resto de las condiciones previstas en el inciso que prevé la excepción (art. 18 inc. e). Todo ello en consonancia y sintonía con las previsiones referentes al Sistema de

## ES COPIA

Contrataciones de la Ley Nro. 1092-A.

Que asimismo debe considerarse, para ésta y el resto de las excepciones previstas en el proyecto de Decreto, la incorporación de norma taxativa que exija al organismo contratante la emisión del instrumento legal pertinente en el que se funde la necesidad de la contratación, se justifique la aplicación de la excepción y se acredite la concurrencia de los extremos legales exigidos.

Ahora bien, en lo que respecta a la modificación del Art. 19 que prevé las exclusiones, para quienes no podrán inscribirse en el Registro de Proveedores, en su inciso d), se advierte que no resultan claros los fundamentos esgrimidos en la e-parte 1 de la E19-2025-179-Ae donde se señala: *"Asimismo, en el caso de las exclusiones, sucede algo similar al incluir en el Artículo 19 del Decreto 175/25 "Régimen de Contrataciones" a los integrantes de los directorios de empresas u órganos de administración de ellas cuando dicho ámbito excede los alcances del control del Estado Provincial, en virtud de que dichos entes, al no formar parte de este, son regulados por otros ordenamientos específicos fuera del ámbito de aplicación de las reglamentaciones provinciales"*.

Al respecto se resalta que el hecho de que el Estado Provincial no regule los directorios y los órganos de administración de empresas privadas, no obsta al establecimiento de una inhabilidad para contratar con el Estado cuando las mismas se compongan con funcionarios públicos o sus familiares, a los fines de evitar conflictos de intereses y negociaciones incompatibles, con el objeto de resguardar principios básicos de la contratación pública como transparencia e imparcialidad entre otros.

Que conforme el anteproyecto de Decreto elevado por la Secretaría General del Ministerio de Hacienda y Finanzas, se modifica el art. 19 inc. d del Decreto N° 175/25 que establece que no podrán inscribirse en el Registro de Proveedores del Estado: *"Los agentes del Estado, sus familiares hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad y/o afinidad, así como las empresas cuyo Directorio u Órgano de Administración equivalente esté integrado por los mismos"*; por el texto tal como se encontraba previsto en el Decreto N° 3566/77, que prevé *"Los empleados y funcionarios en actividad que desempeñen cargos a sueldo de la administración pública provincial, los familiares de estos hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o afinidad y las firmas cuyo directorio y órgano de administración equivalente este integrado por mismos"*.

En tal sentido resulta propicia la oportunidad del anteproyecto de reforma para adaptar el texto del año 1977 a la doctrina y

## ES COPIA

normas vinculadas vigentes, a fin de que resulte preciso y claro, evitando dificultades o dudas para su interpretación y aplicación.

Se advierte que, las principales diferencias entre uno y otro texto son los términos utilizados: "agentes del Estado" / "empleados y funcionarios en actividad que desempeñen cargos a sueldo de la administración pública provincial" y "empresas" / "firmas".

Respecto al primer término en cuestión opina Gordillo que "...el derecho positivo argentino y supranacional no hacen diferenciación entre "funcionarios" y "empleados;" por el contrario establecen que todos los agentes de la administración tienen a estos efectos la misma calificación jurídica. Debe por lo tanto eliminársela del uso técnico...".

Que si se considera la utilización de los términos en el ámbito provincial, la Constitución utiliza indistintamente el término "agentes" para referirse a empleados y funcionarios, utilizando también éstos dos términos e incluso refiriéndose a "agentes y funcionarios". Particularmente, el segundo párrafo del art. 67 al referirse a la inhabilidad para contratar con el Estado menciona a "Los empleados y funcionarios del Estado y sus parientes consanguíneos y afines hasta el segundo grado no podrán intervenir como oferentes, apoderados de los mismos o intermediarios, en las contrataciones a que se refiere este artículo, sin perjuicio de las nulidades y responsabilidades penales...".

Asimismo, la Ley Nro. 1128-A que establece el régimen de incompatibilidades, define en el art. 4: "A los efectos de esta ley, se considera empleo o función a sueldo provincial o municipal, aquellos establecidos por leyes de escalafón, estatutos o equivalentes como cargos -aun temporarios- de la administración pública, ya sea de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Tribunal de Cuentas, municipalidades, organismos descentralizados, autárquicos, empresas o sociedades del Estado, o en las que este sea parte" y establece en el art. 5: "Los funcionarios y empleados de la Administración Pública no podrán formar parte del Directorio o comisiones directivas de empresas que tengan relación contractual con el Gobierno de la Provincia o municipalidades, excepto las asociaciones sin fines de lucro que reciban subsidios o subvenciones".

Que, en virtud de lo expuesto, la utilización del término "agentes" del Decreto N° 175/25 no resulta incorrecta. Sin perjuicio de lo cual el uso de los términos "funcionarios y empleados" propuesta en el anteproyecto del Decreto resulta conteste con el articulado constitucional y normativo vigente en la Provincia, facilitando su interpretación y aplicación.

No obstante, debe observarse del texto del anteproyecto que

## ES COPIA

se refiere particularmente a los empleados y funcionarios en actividad "...que desempeñen cargos a sueldo de la administración pública provincial..." y sus familiares. Considerando que la inhabilidad para contratar con la administración pública provincial debe extenderse aún a quienes tengan empleo o función sin percibir sueldo -ej. prestación de servicios "ad honorem"- . Ya que el conflicto de intereses no se configuraría en relación a la percepción del sueldo, sino en virtud de la eventual facultad del agente en cuestión para intervenir, decidir, controlar o influenciar en alguna instancia en el procedimiento de contratación; generándose así la posibilidad de que se dé un conflicto o colisión entre el interés público y el interés particular del agente, independientemente de que éste perciba o no un sueldo por dicho empleo o función. Por lo que se considera que resultaría adecuado eliminar la distinción del inciso del anteproyecto; notándose que el artículo 19 inc. d) del Decreto N° 175/25 no la incorpora.

Por otra parte, el art. 19 inc. d del anteproyecto refiere particularmente a quienes se desempeñen "en la administración pública provincial", mientras que el Decreto aprobado hace referencia a "agentes del Estado".

El art. 4° de Ley Nro. 1092-A establece que la "administración pública provincial" se encuentra conformada por el Subsector 1: Administración Central, el Subsector 2: Entidades Descentralizadas y el Subsector 3. Entidades con Regímenes Institucionales Especiales.

Por su parte, el término de "Estado" utilizado en el Decreto resulta más amplio y coincide con su utilización en el 2do párrafo del art. 67 de la Constitución Provincial.

Sin perjuicio de lo cual, a los efectos de la aplicación de la norma se considere preferente la utilización del primer término: "administración pública provincial", por tener recepción en la Ley de Administración Financiera, la que define concretamente su composición y alcances.

Asimismo, se pone a consideración la extensión de la aplicación del art. 19 inc. d) a los empleados y funcionarios que se desempeñen en el Sector Público Provincial, el que conforme la Ley Nro. 1092-A incluye al Subsector 4. Atento a que, en virtud del interés público que se persigue conforme los objetos de las Empresas del Estado Provincial, las sociedades del Estado Provincial, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas entidades societarias o empresarias donde el Estado provincial tiene participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones, podrían darse en tales casos los conflictos de intereses que la norma bajo

## ES COPIA

análisis busca prevenir.

Que también requiere un análisis diferenciado la utilización de los términos "empresas" y "firmas" en el art. 19 inc. d del Decreto N° 175/25 y del anteproyecto bajo análisis.

Que, si se busca un concepto normativo de "empresa", la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, establece que refiere a "...la organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos o benéficos...".

Por otra parte, el concepto de "firma comercial" es el "Nombre con el cual el comerciante se individualiza en el ejercicio de sus actividades mercantiles. (...) Hablase de firma social o razón social, cuando se hace referencia no al individuo comerciante, sino a sociedades como personas jurídicas" (Glosario Judicial, SAIJ).

Por lo que, a los efectos de utilizar un término jurídico de acepción amplia, que incluya los diversos supuestos, y a la vez preciso en cuanto a sus alcances de aplicación, puede considerarse la utilización del término sociedades como "persona jurídica privada".

Que sin perjuicio de la opinión expuesta en relación a lo propuesto y consultado por la Contaduría General de la Provincia, advertido que se encuentra bajo análisis la modificación del Decreto N° 175/25 con el objeto de adecuarlo a las necesidades que de hecho se producen y a los fines de una correcta aplicación, resulta propicia la oportunidad para acercar a dicha instancia otras circunstancias relacionadas, que han generado consultas y presentaciones en el ámbito de esta Fiscalía y que no tiene recepción normativa en el Decreto 3566/77, ni en el Decreto N° 175/25, a efectos de poner a consideración su incorporación.

Esta Fiscalía se ha expedido en diversas Resoluciones respecto a la inexistencia de inhabilidades para contratar con familiares de empleados y funcionarios públicos -aun cuando el prestador se encuentre organizado en forma de empresa y sin importar el grado de parentesco-, cuando el empleado o funcionario vinculado pertenezca a una jurisdicción distinta a la contratante, o en la medida en que éste no tenga ningún tipo de participación o influencia en el procedimiento de contratación que se trate o vinculación funcional con el área, sector o entidad contratante, de manera de poner en riesgo la transparencia e imparcialidad.

Que para llegar a tal decisorio se ha considerado por un lado que la inhabilidad para contratar con la Administración Pública Provincial, prevista en la segunda parte del art. 67 de la Constitución Provincial y del Art. 4.4. d) del Decreto N° 3566/77, comprende a los familiares ligados al

## ES COPIA

funcionario cuando concurren los supuestos previstos en la norma, limitándose a los parientes y afines consanguíneos que siendo proveedores se encuentren vinculados con funcionarios, que en razón del cargo y funciones tengan atribuciones suficientes para determinar, intervenir o influir en las contrataciones, perjudicando la transparencia y ecuanimidad del procedimiento.

Que la finalidad que persigue la norma es evitar la actuación de agentes públicos de manera parcial, motivados por sus intereses particulares o de terceros, previniéndose que el interés particular entre en conflicto con el interés público en el marco de las contrataciones.

Que frente a los principios de libre competencia, concurrencia e igualdad que rigen la contratación pública, se presenta también el derecho al trabajo. Por lo que, la aplicación automática, dogmática o extensiva del art. 67 de la Constitución Provincial, sin merituación de la situación concreta y del eventual peligro de que se suscite un conflicto de interés, importaría un exceso de rigorismo formal y una afectación a este derecho desmedida e injustificada.

Que la realidad de nuestra Provincia, la trascendencia que tiene el Estado Provincial como principal contratante, el porcentaje de la población que tiene vinculación laboral con el mismo y la casuística, muestran que cotidianamente se dan casos en los que se contratan personas físicas o jurídicas cuyos integrantes tienen algún nivel de parentesco con agentes del sector público provincial. Por lo que su prohibición absoluta a partir de la aplicación del texto plano de la constitución resulta de imposible cumplimiento; y deriva en prácticas que simulan encuadres jurídicos que no se corresponden con la realidad; extendiéndose dicha simulación aún a los casos en los que efectivamente podrían suscitarse conflictos de intereses, trastocando así el fin de la norma.

Que en tal sentido se ha expresado esta Fiscalía en el Dictamen N° 192/24 dictado en el Expte. N° 4141/23 caratulado "CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/PRESENTACION REF: DENUNCIA DE DEL CERRO LUIS MARIA - LEY DE ETICA PÚBLICA".

Que, asimismo en el marco del Expte. 4363/24 caratulado "BOLATTI FABRICIO N. Y OTROS -CONCEJALES Y OCAMPO RODRIGO- DIPUTADO PROVINCIAL S/DENUNCIA INFRACCION A LA LEY DE ETICA PUBLICA REF. DIRECCION DE VIALIDAD PROVINCIAL" EXPTE N° 4363/24, donde se denunció un supuesto conflicto de intereses en contrataciones realizadas por la Dirección de Vialidad, en virtud de una relación de parentesco entre el integrante de la empresa contratada con una empleada de dicho organismo; se emitió el Dictamen N° 226/25, en el que se determinó que

## ES COPIA

"...prima facie no se avizora concretamente una posible configuración de Conflicto de Intereses por parte de la Sra. Alejandra Damián Flores Ing. en Jefe de la DVP (...) preventivamente hacer saber a la agente que *debe abstenerse de intervenir en aquellas actividades que puedan configurar un Conflicto de Intereses* -Inc. g) Art. 1 de Ley N° 1341-A; en particular respecto de "Nelson Melli Construcciones", en atención a los considerandos precedentes y el plexo normativo vigente...", refiriéndose en tal sentido al art. 67 de la Constitución Provincial, al art. 30 de la Ley Nro. 1182-K y al art. 19 inc. d) del Dto. 175/25.

Que en virtud de lo expuesto, se propone que como regla general la inhabilidad para inscribirse recaiga únicamente sobre los agentes públicos. Mientras que sus familiares y las personas jurídicas privadas que éstos integren puedan hacerlo, manteniéndose la prohibición de ofertar o de que sus ofertas sean aceptadas en contrataciones celebradas en el ámbito de la jurisdicción donde el familiar se desempeñe o en cuanto éste tenga intervención o facultades para intervenir o influir en las contrataciones. A cuyos efectos resultaría necesario modificar el texto propuesto para el art. 19 inc. d en el anteproyecto de Decreto.

Que la prohibición referida en el párrafo precedente resulta de la aplicación del art. 1 inc. g) de la Ley Nro. 1341-A de la Ley de Ética y Transparencia en la Función Pública que establece el deber de todo funcionario público de *"Abstenerse de intervenir en aquellas actividades, que puedan generar un conflicto de intereses con la función que desempeña o que constituyan causas de perjuicios para el Estado"* y el Inc. i) *"Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre en algunas de las causales de excusación previstas en las normativas vigentes"*.

Sin perjuicio de lo expuesto y a los fines de garantizar la función preventiva de conflictos de intereses perseguida por la norma, se propone la incorporación al Decreto N° 175/25 de una nueva previsión, similar a lo previsto en el 3er párrafo del art. 30 de la Ley de Obras Públicas. En el cual establezca, sin prohibir la inscripción en el registro de proveedores, la prohibición de ofertar y de contratar a parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o cónyuge de funcionarios o técnicos que hayan intervenido en la preparación de los pliegos o invitación al procedimiento de contratación de que se trate o tengan entre sus funciones la facultad de decidir, en cualquier instancia, las cuestiones que puedan surgir desde la presentación de las propuestas hasta la adjudicación final y pago; así como a personas jurídicas cuyo directorio y órgano de administración equivalente esté integrado por los mismos.

Que dicha previsión podría incorporarse como un nuevo

## ES COPIA

inciso al "Capítulo 11 - De las propuestas de ofertas" como una causal nueva de "exclusión" del art. 43, en virtud de la cual no se admitirán ofertas de personas humanas o jurídicas, inscriptas o no en el Registro de Proveedores del Estado, que se encuentren dicha situación.

Que en conforme las consideraciones expuestas se propone la siguiente redacción para los artículos del Decreto N° 175/25 que pretenden ser modificados:

- Art. 18, *Excepciones*. Se admitirá la inscripción en el Registro de Proveedores de la Provincia, sin los requisitos formales mencionados en el artículo anterior (...) inc. e) "Servicios profesionales, trabajos especializados y/o provisión de bienes específicos, determinados y/o exclusivos, prestados, ejecutados o provistos por el régimen de locación de obra, cuando el locador o prestador de los mismos no se halle organizado en forma de empresa.

*Para las contrataciones amparadas en esta excepción no regirán las disposiciones del inciso d) del Artículo 19° -Exclusiones-, de este régimen de contrataciones, siempre que sean celebrados por jurisdicciones administrativas diferentes, salvo el caso del personal docente, que podrá prestar servicios profesionales y trabajos especializados, actuando como locador o prestador dentro de su misma jurisdicción administrativa, según la normativa legal aplicable al mismo".*

- Art. 19, *Exclusiones*. No podrán inscribirse en el Registro de Proveedores del Estado: (...) inc. d "Los empleados y funcionarios en actividad que desempeñen cargos en la administración pública provincial y las sociedades (como personas jurídicas de derecho privado) cuyo directorio y órgano de administración equivalente, este integrado por los mismos".

- Art. 43, *Exclusiones*. No se admitirán ofertas de personas humanas o jurídicas, inscriptas o no en el Registro de Proveedores del Estado, que se encuentren en las siguientes situaciones: (...) 3) "Que sean parientes, hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o cónyuge (personas físicas) de empleados o funcionarios que hayan intervenido en el procedimiento de contratación, incluyendo desde la determinación de la necesidad hasta el pago, o que tengan entre sus funciones facultades para decidir o influir en cualquier instancia del procedimiento; o que dichas personas integren su directorio u órgano de administración (personas jurídicas)".

Que a los fines de la implementación de las excepciones y exclusiones esta Fiscalía recomienda incorporar "cláusulas expresas o guías" en los procedimientos de contrataciones tendientes a poner en conocimiento de los oferentes y las jurisdicciones contratantes los alcances de la normativa

# ES COPIA

vigente, como asimismo informar las inhabilidades legales, todo ello con la finalidad de facilitar y transparentar el procedimiento de contratación.

Que todo lo expuesto constituye una opinión de esta Fiscalía en atención a la consulta efectuada, en el marco de las competencias asignadas por ley, poniendo la misma a criterio y consideración de la autoridad competente para la determinación de su pertinencia.

Por ello,

**EL FISCAL GENERAL  
DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

**DICTAMINA:**

I.- DAR por finalizada la intervención de esta FIA en estos actuados el marco de las facultades asignadas por Leyes Nro. 616-A, 1128-A y 1341-A.-

II.- REMITIR copia de la presente a la Contaduría General de la Provincia, a través de la actuación electrónica E19-2025-179-Ae, a fin de hacer saber la opinión vertida en sus considerandos y que por donde corresponda continúe el trámite pertinente.-

III.- LIBRAR el recaudo pertinente.-

IV.- ARCHIVAR oportunamente las actuaciones.-

V.- TOMAR razón por Mesa de Entradas y Salidas.-

**DICTAMEN N° 249/26**



*[Handwritten signature]*  
D. JUSTINO SANTIAGO LEGUIZAMON  
Fiscal General  
Fiscalía de Investigaciones Administrativas